



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LINO ROJAS VARGAS
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00820-00

Procede el despacho a resolver la Excepción propuesta por el Curador Ad Litem por darse los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso.

1. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Indica el excepcionante que de conformidad al numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura la excepción previa de inexistencia del demandado, ante el yerro que se vislumbra tanto en la demanda ejecutiva como en el mandamiento de pago, pues el demandante de forma reiterativa le endilga la obligación contenida en un título valor (letra de cambio) al señor JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ y no a su representado señor JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BORRERO y por lo tanto solicita revocar la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, por medio del cual este despacho profirió mandamiento de pago, se dé por terminado el proceso judicial de la referencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares declaradas en contra del demandado y condenar en costas a la parte demandante.

2. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria, ésta manifiesta que el título le fue endosado en propiedad por la señora SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, y en donde es evidente que contiene el nombre y firma de aceptación del deudor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.355, siendo inminente lograr identificar al deudor con su número de documento de ciudadanía, teniendo en cuenta que al realizar la respectiva consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con dicho número de identidad, se identifica al demandado con el nombre de JOSE ALFREDO RODRIGUEZ BORRERO, siendo entonces error involuntario de digitación suyo en cuanto al nombre del demandado y que no obstante, las imprecisiones advertidas no configuran una inexistencia de demandado, pues a pesar de las mismas, se podía entrever, realizando una interpretación moderada, qué persona concretamente es el demandado, sin que tenga sentido hablar de personas inexistentes, pues la existencia de la persona llamada a integrar el proceso jurídico es real y cosa diferente y ajena a ésta excepción, siendo un error involuntario mecanográfico en su nombre, debiendo tenerse en cuenta además que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama en el título valor base de esta ejecución.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al indicar que se configura la excepción previa de inexistencia del demandado, como lo contempla el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso?



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso *sub examine*, una vez revisado el expediente se observa que en el libelo introductorio se solicita como pretensión, librar mandamiento de pago en contra del señor JOSE ALFREDO GUTIÉRREZ con cédula de ciudadanía No. 7.701.355, no obstante, en la letra de cambio que se aporta como base de ejecución el obligado es el señor JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 7.701.355, fue por lo anterior que se indujo en error a este despacho, y por lo tanto, dicta auto librando mandamiento ejecutivo el 15 de noviembre de 2019, en contra del señor JOSE ALFREDO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.355.

Afirma el demandante que las imprecisiones advertidas no configuran una inexistencia de demandado, pues a pesar de las mismas, se podía entrever, realizando una interpretación moderada, qué persona concretamente es el demandado, sin que tenga sentido hablar de personas inexistentes, pues la existencia de la persona llamada a integrar el proceso jurídico es real y cosa diferente y ajena a ésta excepción, siendo un error involuntario mecanográfico en su nombre.

Contrario a lo señalado por el demandante, este despacho debe precisar que las actuaciones procesales deben ser objeto de publicidad y en el caso que nos ocupa, la inconsistencia presentada en el nombre del demandado también trascendió al Sistema de Gestión SIGLO XXI, en cuyo registro figura como demandado JOSE ALFREDO GUTIERREZ como erradamente se indicó en la demanda y no JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ, como figura en el título base de ejecución, en consecuencia, no son de recibo las alegaciones del demandado por lo tanto, se inadmitirá la demanda, para que establezca el nombre correcto de la persona ejecutada.

El artículo 100 del Código General del Proceso contempla que:

"Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado..."

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que le asiste razón al Curador Ad Litem, por cuanto se verifican los presupuestos contenidos en la norma en comento, en tal sentido, se declarará probada la Excepción Previa propuesta, no sin antes advertir que ésta no impide continuar el trámite del proceso, por lo tanto, se correrá traslado al demandante para que subsane los yerros advertidos.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la **EXCEPCION PREVIA** contemplada en numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por el Curador Ad Litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, concediéndole para tal efecto a la parte demandante el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORREGIR el nombre del demandado en el sistema de gestión SIGLO XXI. Por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **13 de julio de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA